



Soledad, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO.  
Radicación: 2.019-00595-00  
Accionante: RAMIRO ANDRADE CHAMORRO  
Accionada: COLPENSIONES

## I. ANTECEDENTES

Corresponde al despacho resolver sobre el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto dentro de la acción de tutela instaurada por **MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS** en mi calidad de agente oficioso del señor **RAMIRO ALFONSO ANDRADE CHAMORRO** contra el representante legal de **COLPENSIONES** señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, por la presunta vulneración de Derechos Fundamentales.

Mediante fallo de tutela adiado 20 de enero de 2020, este despacho resolvió conceder la acción de tutela por los derechos a la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y salud del señor RAMIRO ALFONSO ANDRADE CHAMORRO y se ORDENÓ, a COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES representada legalmente por el señor PEDRO NEL OSPINA y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se ponga en comunicación la accionante y su apoderada con la finalidad de fijar fecha para VALORAR O CALIFICAR LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del señor RAMIRO ALFONSO ANDRADE CHAMORRO, conforme a la documentación aportada al trámite el 27 de abril 2019

Con memorial de fecha 22 de mayo de 2020, el accionante a través de su agente oficiosa, solicita se abra incidente de desacato en contra del Representante Legal de COLPENSIONES, señor PEDRO NEL OSPINA o quien haga sus veces, por vulnerar los derechos fundamentales tales como a la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y salud y aquellas conexas que se deriven del incidente de desacato.

El despacho previo a proveer sobre la admisión del incidente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispuso requerir para que de forma inmediata se cumpla con la orden tutelar y para que se sirvan informar las razones que se ha tenido para no darle cumplimiento a dicho fallo, a su vez se sirvieran indicar con nombre completo, identificación y cargo de la persona responsable en darle cumplimiento al fallo, concediéndole un término de cinco días.

En auto posterior del 2 de junio de 2020, y dado que la entidad atendió el requerimiento, el juzgado corre traslado a la accionante por el término de tres días de la respuesta emitida, pronunciándose esta en el sentido de que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo al no emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral con la documentación aportada que considera suficiente

Dicho lo anterior y atendiendo las respuestas emitidas por la entidad accionada confrontadas con la orden tutelar, el despacho considero que no ha existido por parte de COLPENSIONES cumplimiento integral al fallo en comento, persistiendo las causas que originaron la presentación del desacato por lo que procedió a darle formal apertura con los requisitos establecidos en el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991, a través de auto del 25 de junio de 2020.

La entidad accionada con oficio de fecha 1 de julio de 2020, descurre el traslado manifestando que le ha dado cumplimiento integral al fallo solicitando Declarar el CUMPLIMIENTO por parte de Colpensiones a la orden del fallo de tutela proferida el 20 de enero de 2020, sin perjuicio de las decisiones que eventualmente se adopten por el Superior Jerárquico en razón de la IMPUGNACIÓN PRESENTADA por esa entidad, y el archivo del expediente, pues expone lo siguiente:

*“En atención a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 Colpensiones dio cumplimiento del fallo de tutela emitido en primera instancia, encontrándose la orden encuentra satisfecha en la medida que se ordenó dar cita de valoración y ello ya se realizó el pasado 19 de febrero de 2020: (adjunta tabla), Cita a la cual la accionante asistió satisfactoriamente, y de hecho ya fue valorada por el médico laboral, tan así que tras realizar la valoración se advierte que es necesario para complementar la solicitud de calificación los siguientes documentos adicionales: “Se Requiere de electromiografía de MSs, no mayor a 1 año e historia clínica actualizada de neurología”. 1.4 Dichos exámenes que fueron solicitados a la dirección de notificaciones registrada por el afiliado en el trámite de calificación, mediante oficio BZ2019\_5444651 de fecha 20 de febrero de 2020, enviado a través de número de guía MT664495552CO, la cual fue efectivamente entregada el 13 de mayo de 2020.”*

Posteriormente en oficio del 13 de julio de 2020, la entidad accionada informa:

## **ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA**

*Mediante el presente escrito, me permito dar alcance al memorial identificado bajo el No. Bz2020\_6234233-1374235 enviado el 7 de julio de 2020 donde se solicita se declare EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO POR PARTE DE COLPENSIONES, esta entidad informa al despacho que, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales del accionante, y dando cumplimiento a la orden impartida, esta administradora procede a **remitir Oficio 2019\_5444651 del 10 de julio de 2020, donde se informa de la notificación del Dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 3529284 del 2 de julio de 2020** por medio del correo electrónico apostado por el accionante para tal fin. Dicho soporte de entrega de notificación se adjunta a esta respuesta. Es así honorable Juez, que de la manera más respetuosa solicito tenga en cuenta las gestiones administrativas adelantadas por Colpensiones.*

El despacho a fin de constatar dicha información se contacta vía telefónica con la representante del accionante en fecha 13 de julio del presente año, siendo las 11:48 am, en donde esta hace saber que efectivamente en fecha 10 de julio de 2020, le fue emitido dictamen de pérdida de capacidad laboral al accionante, por lo que solicita el cierre y archivo del incidente por haberse cumplido con lo ordenado en fallo de tutela, información que soporta este operador judicial con las pruebas aportadas por la entidad accionada.

Se procede a resolver de fondo previa las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

El desacato ha señalado la Corte Constitucional, consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defensa dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Tal como lo ha indicado la Corte, la labor del juzgador en el contexto del trámite de un incidente de desacato se circunscribe a comparar la orden impartida en el fallo de tutela con los actos de cumplimiento que el funcionario responsable afirme haber efectuado si los hay, en orden a establecer si aquel incurrió en desacato entendido como una conducta que

mirada *objetivamente* implica que el fallo no se ha cumplido y desde el punto de vista *subjetivo*, la negligencia o dolo comprobado del funcionario sancionado.

En tal orden, se advierte que la entidad accionada emitió **Dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 3529284 del 2 de julio de 2020**, y remitido a la dirección de correo electrónico al accionante aportando prueba de ello.

Se advierte así que, aunque ciertamente se presentó en principio omisión del funcionario accionado en el acatamiento del fallo en comento, lo cual dio lugar a la interposición del incidente de desacato y al requerimiento previo efectuado por el despacho, sobrevino posteriormente el cumplimiento en los precisos términos ordenados en la parte resolutive de la sentencia que concedió el amparo del derecho fundamental del accionante.

En ese orden de ideas, se evidencia que el hecho que motivó la presentación del incidente de desacato se ha superado, y siendo el propósito principal del mismo que se ejecuten las órdenes de los jueces de tutela, se ha configurado un "HECHO SUPERADO" como lo ha indicado en casos análogos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y por tal razón no hay lugar a la declaración de desacato contra la doctora ANA MARIA RÚIZ MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía N°43619931, como Trabajadora Oficial en el cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y contra el señor Director de COLPENSIONES doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA como superior de la incidentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECLARAR EN DESACATO** a la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES doctora ANA MARIA RÚIZ MEJIA, ni al Director de COLPENSIONES doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA como superior de la incidentada, en relación con el fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría háganse las comunicaciones pertinentes para enterar de lo resuelto al accionante y al accionado.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación y tómese atenta nota en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado-Decreto 806 de 2020)

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ